

SECRETARÍA. Cali, enero 14 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	GRUAS ELENA DIAZ SAS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE BUSES LOS CALIFAS LTDA Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2021-00334 -00.

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- Debe adecuarse el poder con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de junio de 2020, en el sentido que debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, en caso de que el poder se haya conferido por mensaje de datos, debe aportarse la constancia del correo electrónico a través del cual el otorgante remitió el poder al apoderado judicial.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., porque no se expresan de manera clara los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que se reclaman en la demanda, hechos que deben redactarse debidamente determinados, clasificados y numerados.
- No se aporta con la demanda los documentos señalados en el acápite pruebas documentales, lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
- Deberá la parte actora hacer claridad respecto de la relación de facturas señaladas en el acápite pruebas de la demanda, dado que no concuerda con las aportadas; de igual manera, se advierte que no se aportó con la demanda la factura No. GO12176, relacionada en el numeral 112.
- Debe la parte actora hacer claridad respecto al nombre de uno de los demandados, dado que en la demanda se señala en apartes como ADOLFO DUROY ESTRADA y en otros, como ANDRES ADOLFO DUROY ESTRADA.
- El acápite fundamentos de derecho se encuentran incompleto,

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

*JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI*

SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO
EN ESTADO No. _____, A LAS PARTES
EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE. (Art. 295 C.G.P.)

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705e3522beb573cc37e7548cdb5467dae17df2b90dc469f30be8c05e80284f9**
Documento generado en 25/01/2022 10:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>